



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud libertad condicional incoadas por los señores REINALDO GÓMEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, quienes fueron condenados en primera instancia en virtud de preacuerdo por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, cuya sentencia se encuentra en la Sala Penal surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.

1. RECuento fáctico

Los hechos materia de juzgamiento fueron definidos al proferir el fallo de la siguiente manera:

“De los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía en la diligencia de verificación de preacuerdo, la aceptación de cargos efectuada en el mismo y lo consignado en el escrito de acusación, se estableció que, en el municipio del Socorro (S), desde el mes de marzo de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2018, se vienen comercializando sustancias estupefacientes bajo la modalidad del microtráfico en diferentes sectores de la localidad, para lo cual hay conformada una organización criminal, con roles específicos y con permanencia en el tiempo, dedicadas a esta actividad, determinándose que hacían parte del grupo, entre otros CRISTIAN CAMILO ESPITIA JIMÉNES, DAVID JULIÁN CARDENAS SANTAMARIA, alias PUCCA, REINALDO GÓMEZ GÓMEZ, JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, KEYNER MIGUEL VEGA CABALLERO Y CARLOS YESID BERMUDEZ GUEVARA, los cuales participaban de la actividad de venta de estupefacientes, marihuana, cocaína y bazuco, actividad que fue evidenciada con agentes encubierto, evidenciándose la ventas de sustancias estupefacientes...”



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

De los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía se pudo establecer la existencia de la organización ilegal con fines de venta de estupefacientes y la pertenencia de los aquí procesados a la misma, así:

“...Estos mismos elementos constatan que KEYNER MIGUEL, el 6 de agosto de 2018 participó en las compras controladas números 27, 29 y 31; JOSE LUIS SILVA PINZÓN, participó en las compras controladas No. 10, 12, 17 y 19; CARLOS YESID BERMÓDEZ GUEVARA, en la compra controlada No. 6, 11 y 20 y REINALDO GÓMEZ GÓMEZ en la compra controlada No.21, 25 y 30...”

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Los días 15 y 16 de septiembre de 2018 se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Socorro, se llevó a cabo la audiencia donde se legalizaron los registros allanamientos; las capturas; la imputación de cargos, entre otros a los señores REINALDO GÓMEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, encontrándose privados de la libertad por cuenta de esta actuación penal.

2.- La formulación de acusación, se realizó en sesión de audiencia realizada el 11 de marzo de 2019, sin embargo, en la etapa de juicio los procesados presentaron un preacuerdo, el cual fue verbalizado y aprobado el 6 de mayo de 2020.

3.- El 26 de mayo de 2020, el despacho profirió sentencia condenatoria contra los señores REINALDO GÓMEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN fueron condenados por este Despacho el pasado 26 de mayo de 2020 a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) SMLMV, como responsables de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

4.- Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del Representante del Ministerio Público, remitido el proceso ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 10 de junio de 2020, sin que a la fecha cobre ejecutoria la sentencia condenatoria.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

5.- El 19 de marzo de 2021 fue recibido vía correo electrónico proveniente del establecimiento carcelario del Socorro (S) la petición del ciudadano REINALDO GÓMEZ GÓMEZ, así como también la correspondiente a JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, y CARLOS YESID BERMUDEZ GUEVARA, donde solicitaron la concesión de la libertad condicional, conforme al art. 64 del C.P.

6.- El 24 de marzo de 2021 mediante auto el despacho se pronunció frente a estas peticiones, incurriendo en error de digitación a la hora de plasmar en la parte considerativa y resolutive de la decisión, al no incluirse a los ciudadanos REINALDO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, generando esto confusión en la decisión apuntando a que solo hubo pronunciamiento respecto de lo petitionado por CARLOS YESID BERMUDEZ GUEVARA (Negrilla del despacho).

3. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Advierte desde ya este despacho sobre la negativa a la solicitud de libertad condicional presentada por los ciudadanos REINALDO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, al no encontrar esta funcionaria el cumplimiento de los requisitos legales para su estudio, ya que tal situación jurídica no es de competencia del juez de conocimiento, además de no encontrarse satisfecho el requisito normativo de la ejecutoria de la sentencia para tal pedimento.

Se funda lo anterior en las normas expresas que ha determinado el legislador frente a factores como lo son la competencia y el objetivo y subjetivo sobre el estudio a su vez por parte del Juez Natural para resolver esta clase de peticiones.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, determina como compete para resolver específicamente la petición que hoy es objeto de estudio, al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, que dice:

“Artículo 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. (...) 2. (...) 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...)”.

De acuerdo a la norma antes transcrita, y de la cual no cabe interpretación alguna



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

dada su explicitud legislativa, consagra la competencia sobre peticiones expresas de libertad condicional a los aludidos juzgados de ejecución de penas, cuya función legal y constitucional se encamina a la vigilancia de pena, lo que tiene su razón de ser, en tanto que la misma, esto es, la libertad condicional se cataloga como un sucedáneo sujeto a condiciones según las voces del artículo 64 del Código Penal.

Lo anterior implica el detallado examen de requisitos de orden objetivo y subjetivo, como por ejemplo la verificación de haber purgado el condenado las 3/5 partes de la pena o el arraigo, o cómo y cuándo debe abordarse la valoración de la gravedad de la conducta punible y el comportamiento denotado en encierro, tópicos este último en el cual se impone la indefectible intervención de las autoridades del INPEC, quienes deben aportar las correspondientes constancias, consecuencias de las tareas funcionales que permiten concretar y concluir en el escenario propicio para un análisis real.

Aunado a lo dicho en precedencia, existe una norma rectora del Derecho Penal determinado en el inciso 2º del artículo 4 de la Ley 599 de 2000, que puntualiza una función específica de la pena como lo es el de la “Prevención Especial” y “la reinserción social”, que operan según esta norma en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Siendo, así las cosas, y si bien esta norma es una directriz sustancial penal, la misma nos limita implícitamente como punto de competencia al Juez de Ejecución de penas, teniendo en cuenta que, en su especialidad legal y funcional, debe velar porque los principios rectores se cumplan, debiendo hacer entonces, se reitera, una verificación del cumplimiento de la función de la pena para evaluar si la prevención especial y la reinserción social se dieron por parte del sentenciado. Porque debemos resaltar, estas funciones se cumplen dentro de la prisión como tal, y el análisis que se tiene que dar ante una petición de libertad condicional, es precisamente para acceder a ella, previo análisis de su comportamiento al encontrarse privado de la libertad.

Lo anterior es ratificado por la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, en el que se determina como principios rectores:

“ARTÍCULO 9º. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.
El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (Subraya y cursiva fuera de texto). Nótese que en la generalidad aunada a resolver sobre la libertad condicional debe el Juez analizar los documentos allegados para determinar la posibilidad de redención de pena, a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, que dice:

... ” El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. ” (Subraya y cursiva fuera de texto)

Concluyendo frente al tópico de la LIBERTAD CONDICIONAL, es el artículo 64 sustantivo penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) el que la regula, en consonancia con los artículos, 4 inciso 2º. Ibídem, y 38 de la ley 906 de 2004 y arts. 9, 10 y 101 de la Ley 65 de 1993, que es el Juez (vigilante de la pena) el que puede o no concederla previa verificación, como ya se hizo alusión con anterioridad, al cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos dispuestos en dicha norma, y no puede perderse entonces el norte de la función como pena privativa de la libertad la cual se hace en últimas: *...mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

No puede pasarse por alto en este momento que la misma ley determina que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, inicia con la existencia de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada conforme lo que se expresa en el numeral 1º del artículo 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, debiéndose acotar en interpretación sistemática de su competencia en lo no regulado por remisión (art. 464 Ibídem) a los Códigos Penal y Penitenciario y Carcelario, análisis jurídico que ya se hiciera con antelación.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

Adicionalmente el art. 82 del Código Penitenciario y C., y 97 y 98 Ibídem modificado por los arts. 60 y 61 de la ley 1709 de 2014 en su inciso tercero, indican que solo puede computarse redención de pena por trabajo a los condenados y por estudios y enseñanza una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Es así que para el estudio de la redención de la pena se tiene un requisito *sine qua non* que exige que la condena este en firme, situación jurídica que no se cumple. Por el contrario la misma norma da la posibilidad que sin estar la decisión en firme, ésta se pueda aplicar cuando se trate de una libertad provisional por pena cumplida, caso éste último que tampoco puede accederse, teniendo en cuenta que la captura de los peticionarios data del 14 de septiembre de 2018, lo que en cálculos en tiempo de una pena impuesta de 60 meses, la libertad por pena cumplida sería efectiva solo hasta septiembre de 2023, por lo tanto no es factible otorgar libertad provisional, por cuanto aún los citados REINALDO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, no cumplen pena.

Lo anterior, al haberlo así interpretado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en caso exactamente semejante al hoy debatido, expresando lo siguiente:

“El Tribunal estima que la solicitud de libertad condicional que invoca la defensa debe entenderse como una petición de libertad provisional, puesto que no es posible en esta etapa procesal analizar el otorgamiento de ese beneficio, toda vez que no se halla aún ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida el 14 de junio de la presente anualidad, lo cual es un presupuesto necesario para que se pueda estudiar la viabilidad de ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, labor de competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según el artículo 471 y siguientes del CPP.”

Es decir, si la condena no goza de ejecutoria, no podríamos afirmar que la pena que le fue impuesta en la sentencia está en firme, porque podría variar las circunstancias con la segunda instancia. Véase que, en este caso, tratándose de una sentencia proferida en virtud de un preacuerdo, el mismo podría invalidarse o anularse la actuación por la segunda instancia, incluso desde la aprobación del preacuerdo, luego las 3/5 partes de la pena ya no corresponderían a las que se dedujeron de la pactada en el preacuerdo.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

Ahora bien. Esta condición de condena implica que, contra su potencial beneficiario, se emitió una decisión por parte de autoridad judicial competente, en la cual se impuso como sanción una pena privativa de la libertad, siendo necesario que dicha providenciase halle debidamente ejecutoriada.

Soportan igualmente los argumentos expuestos en la decisión que hoy nos ocupa, el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que establece que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia norma que convierte a estafuncionaria en un Juez de segunda instancia, lo que hace cuestionar entonces, que si el Juez en primera instancia profiere una decisión negativa de libertad condicional la cuales susceptible de ser apelada, cuál sería la segunda instancia para resolver ese eventual recurso de alzada en contra de la decisión adversa a los intereses del procesado y que profirió la misma Juez que debe analizar la providencia emanada de primera instancia?

De acuerdo a lo dicho en precedencia, y en caso de resolver una petición sobre este aspecto, entraríamos a presentar casos jurídicos verdaderamente difíciles de solucionar al interior de una normatividad que no es cuestionable de interpretaciones diferentes a las expuestas por el legislador en la norma antes citada bajo estudio, pues sería claro que el despacho se inmiscuiría dentro de las funciones propias de un Juez Natural ya preestablecido por la norma expresa, vulnerando así el debido proceso determinado en el artículo 29 Superior que protege entre otros al Juez Competente.

Se suma a lo anterior, en criterio de este Despacho la violación al principio de la segunda instancia (artículo 31 Superior), que también es preciso recordar cumple una protección constitucional al respecto, se vulneraría al conocer y resolver de fondo sobre el pedimento bajo estudio, teniendo en cuenta que a voces del artículo 478 de la Ley 906 de 2004, este mismo Juzgado sería quien en cumplimiento de la norma debería conocer el eventual recurso de apelación, situación que no se compagina con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, no siendo meritorio, como salida facilista, pero nada jurídica, el eventual envío para resolver al Superior Jerárquico de este Juzgado, cuando precisamente el legislador de 2004 expresamente vario y le quitó esta competencia a la Sala Penal de los Tribunales Superiores.

Para este despacho es claro que resolver favorable o desfavorablemente sobre



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

una petición de libertad condicional, es del resorte del juez de ejecución de medidas y seguridad, y si bien en alguna oportunidad se consideró que reunidos los requisitos podía ser resuelta por el Juez de conocimiento en la lectura de fallo, hoy, hay razones verdaderamente prudentes y de mucho peso para hacer una variación de la posición inicial, y poder realmente bajo un análisis más profundo y cauteloso considerar apartarse de los criterios que en otro momento fuesen diferentes.

Y es que son varios los motivos que afianzan este cambio de criterio el cual se mantendrá este Despacho en posteriores decisiones, siempre y cuando se mantenga la normatividad actual vigente.

Conforme con lo anterior, al no haber cobrado ejecutoria el fallo emitido por este Despacho en contra de REINALDO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, se negará el otorgamiento de la libertad condicional por no ser competente para tal determinación, y no ser el momento procesal pertinente, así mismo tampoco es posible otorgar libertad provisional por pena cumplida pues de los argumentos ya expuestos la misma solo es exigible en septiembre de 2023.

A efectos que haga parte de las diligencias, envíese copia de esta decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que sean agregadas a la actuación, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver de suparte el recurso de alzada en contra de la sentencia condenatoria de REINALDO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de REINALDO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS SILVA PINZÓN, así como la libertad provisional por pena cumplida, acorde con las consideraciones legales consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad la presente decisión, y remítanse una vez en firme las diligencias a la Sala



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
CUI No. 687556000000201800014
NI. 158309

Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que sean agregadas a la actuación conforme lo dicho en la motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD DÍAZ MATEUS
Juez